

JUICIO: "SUDAMERIS BANK SAECA
C/ GUSTAVO TRINIDAD NARVAEZ Y
OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".
N° 94. AÑO 2018. S. 20.i

A.I. N°: 34
ASUNCION, 4 de Febrero de 2022

VISTO: El incidente de nulidad de actuaciones, deducido por el Abg. GUSTAVO TRINIDAD NARVAEZ en causa propia y bajo patrocinio de abogado, y;-

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 25 de noviembre de 2021 se presentó el citado recurrente a deducir incidente de nulidad de actuaciones contra la nulidad de subasta, manifestando cuanto sigue: "Temporaneidad de la incidencia: cabe mencionar que el mismo se encuentra dentro del plazo, puesto que en fecha 22 de noviembre del corriente año, y luego de intentar llegar a un acuerdo de pago, mi abogado se ha enterado de que en autos se ha producido de manera arbitraria e ilegal la subasta del inmueble de mi propiedad. El acto de subasta llevado a cabo en autos es nulo, al no haberse cumplido con las normas procesales vigentes y a las acordadas por la Corte Suprema de Justicia. ORDEN DE PUBLICACION. En autos no consta que se haya realizado la ORDEN DE PUBLICACION DE REMATE, el mismo no se halla individualizado tanto en el portal de gestión jurisdiccional, así como en el expediente en formato papel el cual se encuentra a cargo de V.S. en la secretaria del juzgado. LA FECHA DE ORDEN DE VENTA NO HA SIDO NOTIFICADA A LAS PARTES. COMO evidentemente ocurrió ante la falta de anoticiamiento a mi parte del acto de subasta, mi parte se ha vulnerable a la violación de mis derechos procesales, puesto que no se me ha notificado convenientemente la fecha y la hora en que se iba a proceder a llevar a cabo el remate, situación que permitiría posteriormente la venta del inmueble de mi propiedad, a un costo irrisorio. FALTA DE ANOTICIAMIENTO A LOS ACREEDORES. ASIMISMO, las disposiciones contenidas por el derecho positivo vigente señalan y ordenan que todo acto de subasta deberá ser notificado a todos los demás embargantes, existiendo así otros acreedores, llamativamente en el marco del presente proceso NO se han librado los oficios respectivos a los demás jueces embargantes, a los efectos de proceder el anoticiamiento del acto de subasta a reclamar sus derechos respectivos a los demás jueces embargantes, a los efectos de proceder al anoticiamiento del acto de subasta ordenado por el Juzgado, por esta razón se verifica que ninguno de los demás acreedores se han presentado a la subasta a reclamar sus derechos respectivos, haciendo valer los créditos que tenían. De esta manera se ha confabulado la realización de una subasta sin la realización efectiva de los requerimientos procesales pertinentes, lo que permitió una subasta secreta, a los efectos de que se proceda la adjudicación a un monto muy por debajo del valor real de mercado que el inmueble posee en la actualidad."

Que, por providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 el Juzgado tuvo por deducido el incidente corriendo traslado a la adversa, para que lo conteste dentro del plazo legal.-

Que, en fecha 21 de diciembre de 2021 se presentó el Abg. Fernando A. Peroni en nombre y representación de SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A. a contestar el traslado que le fuera corrido,



manifestando cuanto sigue: "Como V.S. fácilmente podrá apreciar, seguidamente queda demostrado lo groseramente extemporáneo e improcedente que es este incidente, que contiene únicamente FALSEDADES. El incidente es MANIFIESTA Y GROSERAMENTE EXTEMPORÁNEO. Sostiene falsa y desvergonzadamente el incidentista que recién en fecha 22 de noviembre de 2021, tomó conocimiento de que el inmueble de su propiedad, hipotecado a favor de mi mandante y embargado en autos, fue subastado en este juicio. Sin embargo, conforme surge de las constancias de autos, este incalificable deudor moroso, desvergonzado y mentiroso, ya había tomado sobrado conocimiento de haberse realizado la subasta EN FECHA 7 DE MAYO DE 2021, CUANDO SU REPRESENTANTE CONVENCIONAL CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA EN JUICIO RECIBIÓ LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL A.I. N° 657 de esa misma fecha, por el que, NADA MÁS Y NADA MENOS, SE APROBÓ LA SUBASTA REALIZADA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 (cuyo desconocimiento falsamente alega), CON LO CUAL, SURGE PATENTE QUE INCURRIÓ EN UNA GROSERA FALSEDAD AL AFIRMAR DESCONOCIMIENTO DE HABERSE LLEVADO A CABO DEL REMATE, Y, OBIAMENTE, TAMBIÉN LA FALSA AFIRMACIÓN DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO RECIÉN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. Como si ello no fuera poco, en fecha 3 de agosto de 2021, SU REPRESENTANTE CONVENCIONAL RECIBIÓ EN SU DOMICILIO PROCESAL CONSTITUIDO EN JUICIO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021, POR LA QUE SE LO INTIMÓ PARA OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE REMATADO A FAVOR DEL ADJUDICATARIO. Y, para colmo del descaro, EL MISMO INCIDENTISTA RECIBIÓ PERSONALMENTE EN FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA PROVIDENCIA EN SUDOMICILIO REAL, CON LO CUAL, SE EVIDENCIA SU FALSEDAD Y MALA FE EN SU AFIRMACIÓN DE QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DE HABERSE REMATADO EL INMUEBLE. Siguiendo la misma retahíla de pruebas obrantes en estos autos, que demuestran las groseras y desvergonzadas falsedades contenidas en el incidente de nulidad que me veo obligado a contestar por no haber sido rechazado in límine, como correspondía, salta a la vista y, en especial, de las constancias de autos, que este incalificable incidentista, GUSTAVO TRINIDAD, QUIEN DESCARADA Y FALSAMENTE AFIRMA QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DE HABERSE REALIZADO LA SUBASTA, YA EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROMOVIÓ UN INCIDENTE DE NULIDAD DE LA MISMA SUBASTA V.S. deberá, sin lugar a dudas, concordar con mi parte en que ESTA ES UNA PRUEBA FEHACIENTE DE QUE GUSTAVO TRINIDAD TOMÓ CONOCIMIENTO INDUBITADO DE HABERSE REALIZADO EL REMATE DE SU INMUEBLE MUCHO ANTES DE PROMOVER ESTE ÚLTIMO INCIDENTE DE NULIDAD, Y QUE, POR LO TANTO, INCURRIÓ EN FALSEDAD MANIFIESTA AL AFIRMAR LO CONTRARIO. A mayor abundamiento, SIENDO EXTEMPORÁNEO EL INCIDENTE, YA NI SIQUIERA ES NECESARIO ANALIZAR SUS FUNDAMENTOS, DEBIENDO RECHAZARSE POR ESTA RAZÓN, CON COSTAS, razón por la cual, no pierdo mi tiempo, ni el del Juzgado para contestar dichas falsedades....".-

Que, por providencia de fecha 30 de diciembre de 2021, el juzgado tuvo por contestado el traslado corrido, declarándose innecesaria la apertura a prueba del incidente de nulidad de actuaciones deducido en autos, y en consecuencia, llamó autos para resolver.-

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 497 del Código Procesal Civil "La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario".-



Que, de las constancias de autos surge que el remate fue realizado en fecha 28 de febrero de 2019, el cual fue aprobado por A.I. N°: 657 del 16 de Junio de 2021, es decir, el plazo para deducir incidente de nulidad se encuentra vencido a la fecha, siendo por tanto el incidente de nulidad de remate notoriamente extemporáneo.-

Que, analizaremos si existen vicios, que puedan causar la nulidad de las actuaciones impugnadas, ya que el Art. 111 del C.P.C establece cuanto sigue: "Procedencia de la nulidad. Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación".

Que, de igual manera, cabe destacar que el recurrente se encontraba en pleno conocimiento de las actuaciones procesales recaídas en autos incluso desde la providencia de orden de venta dictada el 18 de octubre de 2018, cuya notificación cedular además no fue ordenada.-

Que, en fecha 30 de setiembre de 2021 la parte demandada presentó incidente de nulidad de actuaciones (subasta) por los mismos argumentos expuestos en el presente cuerpo, que posteriormente fue rechazado y que a la fecha se encuentra firme.-

Que, en fecha 18 de octubre de 2018 consta en autos la providencia de orden de venta publica en subasta del inmueble y en fecha 08 de noviembre de 2018 se notificó a la parte demandada de la providencia mencionada.-

Que, en fechas 02 de noviembre de 2018 y 07 de febrero de 2019 se libró los respectivos oficios a los juzgados embargantes a los efectos de proceder al anoticiamiento del acto de subasta ordenado por el Juzgado.-

Que, en tales condiciones, entendemos que las alegaciones de la parte incidentista carecen de sustancia para la declaración de nulidad de las actuaciones procesales de autos, por lo que el incidente debe ser rechazada.

En consecuencia, no existiendo en autos vicios procesales y siendo la presentación notoriamente extemporánea, corresponde rechazar el incidente de nulidad de remate deducido en autos por el codemandado GUSTAVO TRINIDAD NARVAEZ.-

En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la parte incidentista, por aplicación del principio general objetivo consagrado en el artículo 192 del C.P.C., en concordancia con el artículo 194 del mismo cuerpo legal.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden y las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, Secretaría N° 20; -

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas a la parte perdedora, el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el demandado



GUSTAVO TRINIDAD NARVAEZ, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

NOTIFICAR electrónicamente a las partes de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.